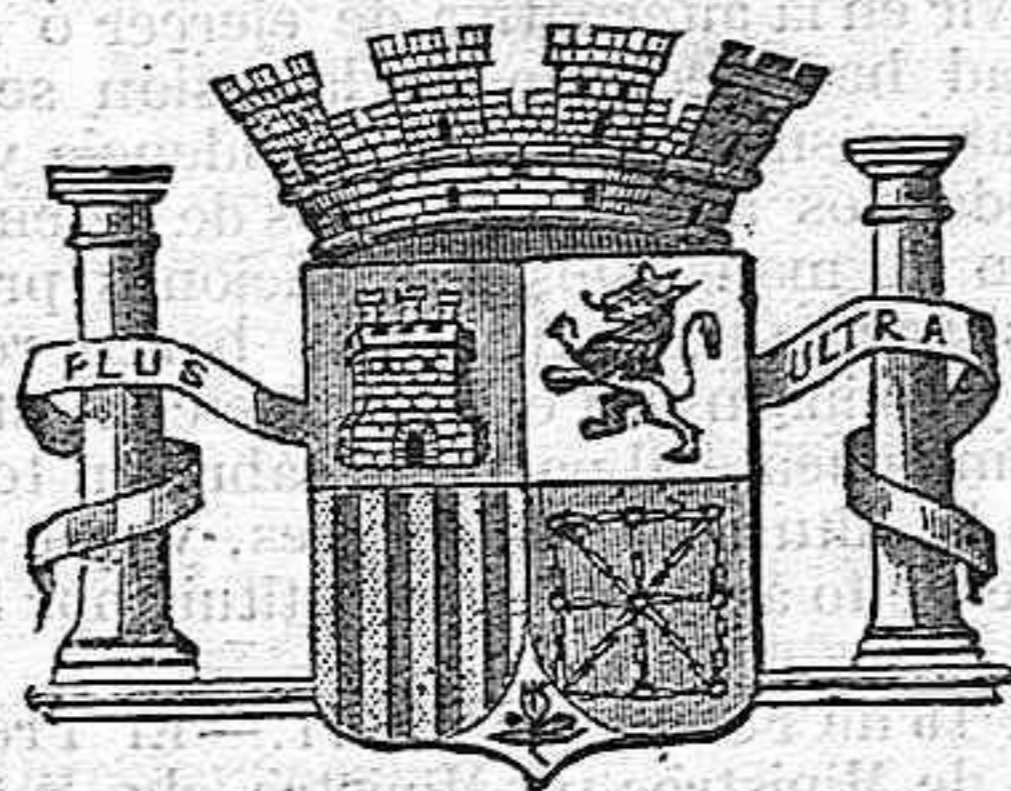


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafeta de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pest. | Cénts. |
|----------------------|-----------------|--------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1871.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la mision delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando ménos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 5 de Abril próximo, que es el dia en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitucion.

Fundado en esta consideracion el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerogativa de convocar las Cortes que el artículo 42 de la Constitucion me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 5 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el dia 8 de Marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplía, respecto de Canarias, hasta el dia 15 de Marzo; y en atencion á que los distritos electorales de San-

ta Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guía se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el dia 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.
—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ.

(Gaceta del dia 17 de Febrero de 1871.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

AL LA NACION.

Señalado el dia en que los Colegios electorales han de concurrir á la creacion del poder legislativo; enarbolada la bandera de todos los partidos; publicadas todas las aspiraciones, y expuestas todas las ideas, el Gobierno de S. M. entiende que está obligado á intervenir en esta gran contienda, y cumple su deber de la única manera que le es lícito, demostrando resueltamente su pensamiento, fijando la atencion del pueblo español en la gravedad y trascendencia del período que atravesamos, y advirtiendo á cuantos directa ó indirectamente, con la iniciativa ó la aquiescencia, han contribuido á la preparacion y desarrollo de la revolucion de Setiembre, que ha llegado el momento de hacer enérgicas afirmaciones, de quitar la esperanza á propósitos insensatos, de someter todas las rebeldías al orden constituido, y de evitar que afectos personales, despechos pueriles ó vergonzosos arrepentimientos, debilitando lo presente, remitan el porvenir de la patria á nuevas y sangrientas oscilaciones.

Cualquiera que sea el concepto que formen de la Revolucion de Setiembre los que ahora resultan sus más encarnizados enemigos, hay en ella algunos hechos tan patentes, que ni la más ruda obcecacion podrá desconocerlos. Nadie puede dudar que ántes del programa de Cádiz estaba ya muerta en todos los corazones la anterior dinastía. Cualquiera otra explicacion de aquella catástrofe sería ignominiosa para España. La sangre que valerosa y temerariamente se derramó en los Campos de Alcolea, en Santander y en otras partes, demostrará al mundo y á la historia que no la enervacion de nuestro carácter, sino el comun consentimiento, fué la causa de tan fácil caída.

Enmedio de la confusion propia de las épocas revolucionarias, otros dos hechos quedaron igualmente evidenciados: que el pueblo español no confundía la causa de la dinastía con la institucion monárquica, bajo cuya forma quería constituirse, y que reivindicaba el derecho de intervenir directa y constantemente en los negocios públicos por medio del Gobierno representativo, cuyo sistemático falseamiento habia sido el principal motivo del general trastorno.

Convocada la Asamblea Constituyente, único instrumento político de que podía disponer la revolucion, el país entero concurrió á su legalidad, man-

dando á las urnas mayor número de electores que en ninguna de las anteriores votaciones, no por razon del sufragio universal, sino con relacion al total de votantes, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta. Ninguna nacion tuvo nunca una representacion más detallada de sus ideas, de sus aspiraciones y aún de sus clases sociales. Allí se juntaron el príncipe de la Iglesia y el modesto sacerdote, el grande de España y el obrero, el revolucionario y el restaurador, el tradicionalista y el republicano. En uso de un derecho sobre el cual ya no consiente superior la dignidad humana, esta Asamblea confirmó la Monarquía, reconoció los derechos del ciudadano consignados en la Constitucion, y elevó al trono de España al augusto príncipe que tan dignamente lo ocupa. Todas las naciones del mundo han reconocido la legalidad de sus actos. Para servirles de escudo se ha formado el actual Gobierno. Este deber supremo y la firme resolucion de cumplirlo constituyen la parte principal de su programa.

Atacar la legalidad existente no es oponerse á la obra de unos cuantos hombres, sino intentar que resulte estéril un esfuerzo supremo de la nacion entera. No hay mano tan fuerte que pueda arrancar de nuestra historia la página de Setiembre, ni coalicion tan afortunada que ataje el curso de sus naturales consecuencias; pero como no hay tampoco temeridad ni imposible que no se atrevan á intentar la pasion y el despecho, los individuos que componen este ministerio, convocados súbitamente por la explosion de un rencor infame, han acudido presurosos á la defensa de la obra comun; y olvidando antiguas diferencias y sometiendo resueltamente todo lo secundario á lo principal, hoy aparecen ante el país unidos, compactos, fundidos en el crisol del patriotismo y en la inquebrantable voluntad de sacar triunfantes los altos intereses encomendados á su custodia.

Igual conducta aconsejan y aguardan de todos aquéllos de quienes tienen la honra de ser representantes en el Gobierno. No hay motivo particular, por grande que parezca á los ojos del interesado, que justifique ni aun disculpe el abandono de la causa de todos. La union es precisa, la abnegacion obligatoria, vil el recelo. Grandes son los deberes que hemos aceptado contribuyendo al triunfo de la revolucion y á la legalidad en que afortunadamente se ha resuelto. El Gobierno espera que todos sus amigos políticos sabrán cumplirlos, y que por ningun accidente imitarán el ejemplo de aquéllos que, á la primer contrariedad, se convierten en enemigos del sosiego público, y no saben nunca acudir al llamamiento de la patria sin la previa satisfaccion de todas sus pasiones.

Ya el Gobierno ha manifestado, en lo relativo á su política exterior, el deseo sincero que abriga España de vivir en paz con todas las naciones, y la esperanza de que las conferencias abiertas en Washington harán igualmente cordiales y amistosas nuestras relaciones con todo el continente americano. No es ménos vivo el deseo del Gobierno de restablecer la buena inteligencia con el Padre comun de los fieles; y sin renunciar á las reformas que han borrado la excepcion que formábamos en el mundo, hará cuanto pueda para conseguirlo; y no desespera del éxito,

que ni la Iglesia puede abrigar el temor de que los altos intereses morales que representa sean menoscabados porque los penetre la luz de la libertad, ni puede entrar en las miras de ningún Gobierno el interés voluntario de provocar la hostilidad del sacerdocio.

No será desatendida, á pesar de la inquietud de los tiempos, la grave obligación que pesa sobre todos los Gobiernos de contribuir sin tregua ni reposo á la mayor ilustración y bienestar del pueblo. Reformas ya anunciadas producirán sin duda sus naturales y benéficos resultados, si la atención del país, hoy reconcentrada en la política, se esparce tranquilamente por todos los asuntos de conveniencia pública.

El Gobierno, que ha dado ya pruebas de la energía con que sabe atacar en su raíz los males del Tesoro, y de la equidad con que desea atender á las clases más necesitadas, promete sin reservas que los remedios que adoptará en su día serán proporcionados á las necesidades presentes, y prepararán en plazo no lejano la marcha regular de la Hacienda, cuya situación, si bien difícil, dista mucho de ser desesperada, como se complacen en suponer los que buscan grandes calamidades con que alimentar sus esperanzas.

Para matar el funesto estímulo de la impunidad; para que al escándalo del delito siga la ejemplaridad de la pena, el Gobierno estimulará el celo de la magistratura, dando él mismo el ejemplo, consolidando el orden con mano vigorosa, manteniendo íntegras las prerogativas del poder ejecutivo, y procurando restablecer el sosiego moral y material de la sociedad española; que no es bien que corran por cuenta y en desprestigio de la libertad excesos que muchas veces tienen su origen en el abandono que hace la autoridad de sus medios, en ilícitas condescendencias y en el olvido ó torcida interpretación de las leyes. Confía el Gobierno en que la opinión pública le secundará en su intento patriótico, y cuenta con el decidido apoyo del ejército y la armada, que, libres de todo espíritu de caudillaje é identificados con las instituciones vigentes, sólo reconocen por Jefe á aquél á quien la Constitución de la Monarquía ha conferido el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra.

Así responderemos todos dignamente á la gravedad de las circunstancias y á la benevolencia que en todas las naciones nos ha granjeado el término legal y pacífico de la Revolución de Setiembre.

Esta es la política y ésta la conducta que el Gobierno de S. M. se propone seguir: con esta bandera solicita el favor de los colegios electorales: á todos los partidos promete imparcialidad: de todos exige sumisión á las leyes.

Inspirado por la gran trascendencia del acto solemne que en breve habrá de verificarse en toda la Monarquía, no puede menos de exponer una última consideración á todos los hombres de buena voluntad: que vivan persuadidos de cuán urgente es ya poner un dique insuperable á las revueltas políticas, y de que no es posible encontrar la ventura de ningún país sobreponiéndose periódicamente al orden establecido.

Hay un partido, incapaz de engaño, que con rara tenacidad levanta la bandera de lo pasado; hay en el opuesto extremo de nuestra política otro partido que labraria en su triunfo la ruina total de la Revolución, exagerando hasta el delirio sus consecuencias. Tardan mucho en extinguirse los clamores de los intereses hollados, y siempre es grande la atracción que en los espíritus temerarios ejercen las regiones de lo desconocido. El Gobierno mira sin sorpresa, aunque con pena, estos encontrados propósitos, seguro de que en todo caso sabrá someterlos al imperio de la ley. Pero en el espacio limitado por estas imposibles aspiraciones está la España constitucional, la España liberal y conservadora, la España, en fin, que vive en su tiempo; ningún interés que no sea particular y contrario á los generales del país puede inspirar á las varias fracciones con que este gran espacio político se llena el desesperado arbitrio de las coaliciones. El Gobierno entiende cumplir uno de sus más altos deberes, llamando la atención de cada una de estas parcialidades acerca de cuanto más prudente y patriótico es aceptar de buena fe la legalidad constituida y solicitar pacíficamente el apoyo de la opinión pública para modificar la parte de las leyes que no esté de acuerdo con sus principios, que contribuir á provocar una serie indefinida de trastornos con la vaga esperanza de que en alguno de ellos

le favorezca la fortuna. Pero si los espíritus acostumbrados á vivir en la alternativa de ejercer ó sufrir la arbitrariedad han decidido que la pasión se sobreponga al patriotismo, la ira á la prudencia y el despecho á todos los acomodamientos de la templanza, y por medio de monstruosas coaliciones pretenden que esta situación no tenga más heredero que el caos; á este reto insensato el Gobierno contesta anunciando solemnemente al país que sabrá en todo caso colocarse á la altura de sus deberes, y que está firmemente resuelto á no dejarse sustituir por la anarquía.

Madrid, 16 de Febrero de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Estado, CRISTINO MARTOS.—El Ministro de Gracia y Justicia, AUGUSTO ULLOA.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA BERANGER.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.—El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 19.

ELECCIONES.

La revolución española de 1868 no fué el producto de largos años de activa propaganda ó de misteriosas conspiraciones: fué algo más grande que un acontecimiento incubado en la sombra de los clubs; fué el esfuerzo unánime y gigante de un pueblo que, próximo á la muerte, halló en el recuerdo de sus perdidas libertades fuerza bastante para renacer á la vida del derecho. La revolución de Setiembre no fué la obra de un partido, sino de la nación entera: los que no tomaron parte en ella la consintieron.

Dos años han transcurrido desde que los Borbones dejaron de reinar; dos años de continuada lucha durante los cuales todos los principios se han emitido libremente, todas las ideas han tenido sus apóstoles, todas las soluciones sus partidarios; pero pronunciado por la nación soberana el supremo fallo, establecida la monarquía, elevado al trono por la voluntad nacional D. Amadeo I, ha llegado la hora de que el orden impere, la tranquilidad se restablezca, y de que la ley, por todos hecha, sea por todos respetada. Si eternas perturbaciones no han de esterilizar los sacrificios hechos para que España recobre, al par que su importancia y su dignidad política, el floreciente estado que en otro tiempo la hizo envidiar por todos los pueblos del mundo, preciso es que cuantos sinceramente su felicidad deseen, se unan, á fin de librarla de la reacción, causa de sus pasadas desventuras, y de la demagogía, que la arrastraría al abismo en que hoy vemos sumida una nación vecina.

La obra revolucionaria, la obra de la nación entera, véase combatida rudamente; la lucha va á empeñarse en los comicios: que los que aman la libertad, que las clases conservadoras no olviden que, vencida la revolución, el fruto de la victoria de sus enemigos sería la guerra civil con todos sus horrores, la anarquía que aniquila los pueblos.

El Gobierno, consecuente con sus principios, se halla resuelto á exigir de todos en las próximas elecciones el respeto á la ley, respetándola él mismo y haciendo que la respeten cuantos de él dependen. Fiel intérprete de su voluntad, será inexorable con las coacciones que puedan cometerse, ya partan

de mayorías intransigentes, ya de minorías turbulentas, y haré responsables á las Autoridades encargadas de velar por la libre emisión del sufragio, de la impunidad de todo hecho que tienda á falsearlo.

Pero al par que aquéllas deben observar la más estricta neutralidad, tienen la sagrada obligación de impedir por todos los medios, y bajo su más estrecha responsabilidad, que por las oposiciones se apele á reprobados manejos para extraviar la opinión del cuerpo electoral.

Necesario es que así obren en esta provincia, donde desgraciadamente se viene notando la tendencia de una parte del Clero á perturbar las conciencias y á cubrir con un velo sagrado miserables complots políticos. No basta que la revolución haya consignado en el Código fundamental la obligación del Estado á mantener el culto y los ministros de la religión católica; no basta que el Gobierno de S. M. haya una y otra vez declarado su deseo de restablecer la buena inteligencia con el Padre común de los fieles, y la seguridad que abriga de que los altos intereses morales que la Iglesia representa no sufrirán menoscabo por que los penetre la luz de la libertad: aún hay sacerdotes, los ménos por fortuna, que, dando al olvido la elevada misión que les está encomendada, y convirtiendo la religión de paz en arma al servicio de determinadas banderías, producen la más punible de las perturbaciones, atacan la tranquilidad de las conciencias y hacen que las luchas políticas trasciendan al hogar doméstico.

El deseo de poner término á tan graves males, me obligó á dirigir á los Reverendos Obispos, cuyas Diócesis se hallan enclavadas en el territorio de mi mando, la comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Enero último, y á la que se han dignado contestar los Ilmos. Sres. Obispos de Sigüenza y Calahorra, tan respetables por su saber como dignos de admiración por sus virtudes y de veneración por su piedad, en los siguientes términos:

«*Obispado de Sigüenza.*—He recibido con sumo aprecio la comunicación tan atenta como importante que V. S. se ha servido dirigirme el 25 del corriente, y prestado á su lectura y estudio toda la meditación que exige. Al tener un honor especial en contestarla, debo lo primero descargar mi pobre pequeñez del peso de gratitud que V. S. con señalada benevolencia le impone aplicando una y otra vez al último de los Prelados españoles frases de la más elevada cortesía y que envuelven un concepto personal ventajosísimo, harto inmerecido por cierto. Confesándome sencillamente lo que soy, y nada más que el menor de los Obispos, deseoso sin embargo en primer término de contribuir con mi ejemplo y exhortación magistral constante á dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, puede V. S. creer firmemente que así continuaré desempeñando mis apostólicas funciones, y que estoy de acuerdo con las bellas teorías que consigna de justicia, de orden, y de suspirada ventura por nuestra patria querida, trabajada sin tregua en su laboriosa existencia. Ruego á V. S. que me dispense la libertad de trasladar á sus manos los adjuntos documentos pastorales en que más ampliamente encontrará la profesión de mis doctrinas y la pauta trazada á todos mis cooperadores en el Santo ministerio con motivos

MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instrucción.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.—MORET.

Sr. Director general de....

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expedicion de licencias de armas y caza.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó de ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, segun lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el *Boletín* de la provincia, y sólo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán dondequiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán *gratis* por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley.

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde

análogos al caso presente, en que espero con fiadamente para ambas autoridades un éxito normal y pacífico. Al ménos jamas, en los anteriores períodos electorales, durante mi Pontificado, he recibido quejas de ese Gobierno de provincia respecto de mi Clero enclavado en ella, y sería el primero en sentir las nuevas aflicciones que por este concepto pudieran dilacerar mi corazon paternal.—Por lo demás es muy grato para el mismo despues de saber las penalidades de mis iglesias parroquiales y de oír sin cesar las angustias de sus pastores, privados al cabo de tantos meses de su cóngrua sustentacion, esperar de Su Majestad y de sus Ministros responsables, días próximos de reparacion y justicia sobre materia tan importante canónica-civil y de jurisprudencia constitucional.—Tengo la honra, sin molestar más la atencion de V. S., de reinterarle el testimonio de mi consideracion devotísima.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sigüenza 31 de Enero de 1871.—FRANCISCO DE PAULA, Obispo de Sigüenza.—Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.»

«*Obispado de Calahorra y la Calzada.*—Me he enterado detenidamente de la atenta comunicacion de V. S., fecha 24 del actual, y leídola con gusto por lo elegantemente escrita. Mas como he comprendido desde luego que las largas consideraciones que en ella V. S. hábilmente desenvuelve, tienden como objeto principal á recomendar que mi Clero procure conducirse en las próximas contiendas electorales conforme á su mision de paz, tengo el honor de decir á V. S. por breve contestacion que los Párrocos y Sacerdotes de mi Diócesis no olvidarán los deberes que en este punto les impone su sagrado carácter y elevado ministerio. Y tan cierto estoy de ello que podria crearme dispensado de hacerles indicacion alguna sobre el particular.—Sin embargo haré las que estime conducentes al fin que V. S. se propone y que yo deseo, agradeciendo á V. S. el juicio ventajoso con que se digna favorecerme.—Dios guarde á V. S. muchos años. Calahorra 27 de Enero de 1871.—SEBASTIAN, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.»

Los principios consignados en los dos documentos que preceden, notables por más de un concepto, demuestran al Clero cuál es el camino que debe seguir, y al pueblo cuáles son los sentimientos que animan á los verdaderos apóstoles de la religion católica. Pero si, lo que no espero, los sábios consejos de tan ilustres Prelados fuesen desoidos; si algun Sacerdote los diera al olvido, á las Autoridades corresponde proceder enérgicamente contra los que así falten al respeto debido al poder civil y á los preceptos de los Padres de la Iglesia. Sin embargo, tendrán aquéllas muy en cuenta que el derecho que como ciudadanos asiste á los Sacerdotes no debe sufrir menoscabo, y les prestarán todo su apoyo para que puedan ejercerlo con omnimoda libertad.

Los Alcaldes de la provincia darán lectura de esta circular á los Sres. Curas párrocos y la fijarán en los sitios de costumbre, á fin de que el público pueda enterarse de ella.

Soria, 18 de Febrero de 1871.

El Gobernador interino,

RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

CAPITULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero, pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento, en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del artículo 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPITULO III.

De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repararse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos á la Hacienda de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquéllos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 dias primeros del mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquélla pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el artículo 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPÍTULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el artículo 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abusos de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencia de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usáre armas de cualquiera clase, y el que facilitáre la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposicion de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el artículo 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y de caza se expendrán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedicion ó distribucion de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administracion entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A éstos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administracion económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos ó encargados especiales, se formará por la Administracion la general de la provincia en los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacen principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de administracion de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificacion de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán éstas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacen principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de la Administracion, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacen principal como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudacion que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Direccion general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Direccion general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administracion del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instruccion.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de

empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro, conforme vayan recaudando, y á lo más en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el artículo 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta ántes del dia 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instruccion.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedicion, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administracion está encargada á la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Direccion dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedicion. Madrid, 14 de Febrero de 1871.—MORET.

SECCION SEGUNDA.

Circular núm. 20.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para el uso de licencia por algunos dias, queda encargado durante mi ausencia del Gobierno de esta provincia el Secretario del mismo D. Ricardo Lopez y Lopez.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Soria, 17 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 21.

En este dia me he encargado interinamente del Gobierno de esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar por medio de la presente para conocimiento de los habitantes de la misma.

Soria, 17 de Febrero de 1871.

El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Circular núm. 22.

El Ilmo. Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 19 del presente la Real orden que sigue:—Con esta fecha digo al Gobernador civil de Toledo lo siguiente:—Habiendo acudido á este Ministerio el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, en queja de que las Autoridades de algunos pueblos se niegan á encargarse de la expedicion de Sumarios de la Bula de Cruzada el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. la orden circular de 11 de Febrero de 1870, á fin de que sea respetada por todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, bajo la responsabilidad que en su dia se les exigirá.—De real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, y á fin de que en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir, recuerde á las Autoridades á quien corresponda el cumplimiento de la referida circular de 11 de Febrero de 1870.—La que trascribo á V. S. para su conocimiento, acompañando adjunto un ejemplar de la orden circular de 11 de Febrero que se cita, á fin de que se sirva comunicarla á todos los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando para la más puntual observancia, evitando con ello los graves perjuicios que se irrogarian al Tesoro público.»

Al disponer la publicacion de la precedente real orden para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, y toda vez que se han elevado quejas á este Gobierno por la negativa de algunos á recibir y distribuir los Sumarios de la Bula de Cruzada, prevengo á dichas Autoridades y Corporaciones presten el más riguroso cumplimiento á la orden circular de 11 de Febrero del año próximo pasado, inserta en el BOLETIN número 21, correspondiente al dia 18 del mismo, para evitar perjuicios al Tesoro y la responsabilidad consiguiente en que incurren por la falta de observancia á las disposiciones superiores. Soria, 18 de Febrero de 1871.

El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.